

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Subdepartamento de Coordinación e Información Jurídica

RECOPIACION DE LEYES

Corresponderá exclusivamente a la Contraloría General de la República, la recopilación y edición de las leyes, decretos y resoluciones que la Contraloría General de la República debe publicar en el Diario Oficial, con sus respectivos comentarios y notas.

Se recopilará en orden numérico y con índices onomástico, temático, numérico y por ministerios y de notas.

Se recopilará metódica todas las leyes, reglamentos y decretos de interés general, con sus respectivos comentarios y notas.

Onomástico, Temático, Numérico,
por Ministerios y de Notas

Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

TOMO 54

Desde la ley 16.782, de 10 abril de 1968, a la ley 17.000, de 30 de octubre del mismo año.

Las leyes, reglamentos y decretos que la Contraloría General de la República recopile y edite en conformidad a su Ley Orgánica, como, asimismo, la jurisprudencia administrativa, una vez efectuada la distribución de los textos a las Secciones de la Contraloría General de la República.

APENDICE

Administrativa, una vez efectuada la distribución de los textos a las Secciones de la Contraloría General de la República.

Texto de las leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos, como, asimismo, de las leyes cuya numeración alteraría la correlación numérica de sus textos

ANEXO A

Decreto con fuerza de ley

ANEXO B

Decreto supremo que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley

ANEXO C

Decreto supremo que aprueban tratados, convenios, acuerdos, protocolos, y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones

PROYECTO DE LEY:

»Artículo 1º Agrégase a continuación del artículo 38º de la ley 15.564 ⁶¹¹ el siguiente artículo 38º bis:

»Artículo 38º bis Estarán igualmente exentos del pago del impuesto de esta categoría los suplementeros que perciban una renta anual inferior a tres sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago y trabajen con un capital inferior a medio sueldo vital anual escala A) del mismo departamento.

Se entiende por suplementero para estos efectos a la persona que vive exclusivamente del comercio al público de diarios, revistas y otros impresos periódicos.

El Servicio de Impuestos Internos, dentro de los seis meses de vigencia de esta disposición, confeccionará un Registro en base a las solicitudes que formulen los interesados, de las personas beneficiadas por esta exención, el que será actualizado en el primer trimestre de cada año«.

Artículo 2º Condónanse los impuestos a la renta, incluido el impuesto global complementario, intereses, multas y otros recargos que, a la fecha de la presente ley, adeuden los suplementeros. La Dirección de Impuestos Internos procederá a anular los giros y órdenes de pago correspondientes«.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.— EDUARDO FREI MONTALVA.— Andrés Zaldívar.

*



LEY N° 16.952

Modifica los Códigos Civil, de Procedimiento Civil y de Comercio, y las leyes 4.558, de 4 de febrero de 1929, sobre Quiébras, y 7.498, de 17 de agosto de 1943, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques

(Publicada en el »Diario Oficial« N° 27.157, de 1º de octubre de 1968)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

»Artículo 1º Modifícanse en la forma que a continuación se indica los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 271º Reemplázase, en el N° 3º, las palabras »quinze años« por »diez años«.

Artículo 272º Substitúyese el inciso 2º por el siguiente:

⁶¹¹ Véase la nota 210.

Artículo 420° Substitúyense las palabras »cinco años« por »cuatro años«.

Artículo 421° Reemplázanse las palabras »cinco años« por »cuatro años«.

Artículo 568° Se substituyen, en ambos incisos, las palabras »cinco años« por »cuatro años«.

Artículo 619° Reemplázanse, en el inciso 1°, las palabras »cinco años« por »cuatro años«.

Artículo 764° Substitúyense, en el inciso 1°, las palabras »cinco años« por »cuatro años«.

Artículo 822° Reemplázanse, en el inciso 1°, las palabras »cinco años« por »cuatro años«.

Artículo 828° Suprímense, en el inciso 1°, las palabras »contados en la forma que establece el artículo 2508° del Código Civil.«, reemplazando por un punto (.) la coma (,) que las precede. Substitúyense en el inciso 2°, las palabras »quince años« por »diez años«, y al final de este mismo inciso, la palabra »citado« por »Civil«.

Artículo 1316° Reemplázanse las palabras »cinco años« por »cuatro años«.

Artículo 1318° Substitúyense las palabras »cinco años« por »cuatro años«.

Artículo 4° Modifícanse, en la forma que a continuación se indican, los siguientes artículos de la ley 4.558, sobre Quiebras⁶¹²:

Artículo 134° Reemplázanse, en el N° 1°, del inciso 1° las palabras »cinco años« por »dos años«.

Artículo 211° Reemplázase, en el inciso 1°, la frase: »Vencidos los dos años siguientes a la declaratoria,« por la siguiente: »Transcurrido un año desde la última notificación del auto de quiebra.«

Artículo 5° Reemplázase el artículo 34° de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques 7.498, de 17 de agosto de 1943⁶¹³, por el siguiente:

⁶¹² La ley 4.558, de 4 de febrero de 1929, aprobó la Ley de Quiebras.— *Texto Definitivo*: Decreto 1.297, de 23 de junio de 1931, de Justicia: Lo fija. («Diario Oficial» N° 16.011, de 2 de julio de 1931; Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno de 1931, Libro 100, págs. 2975-3070).— *Modificaciones*: Ley 5.521, de 19 de diciembre de 1934: Modifica tácitamente el inciso 1° del artículo 42°, en virtud de las reformas introducidas por esta ley a los artículos 150° del Código Civil y 11° y 15° del Código de Comercio.— Ley 5.786, de 2 de enero de 1936: Modifica tácitamente el artículo 19°.— Ley 6.417, de 21 de septiembre de 1939: Modifica tácitamente los artículos 17° y 20°.— Ley 6.985, de 8 de agosto de 1941: Agrega inciso al artículo 13°.— Ley 7.612, de 2 de octubre de 1943: Modifica el inciso 2° del artículo 42°.— Ley 8.283, de 24 de septiembre de 1945: Deroga tácitamente el artículo 17° y modifica, también tácitamente, los artículos 20° y 227°.— Ley 10.343, de 28 de mayo de 1952: Modifica tácitamente el artículo 227°.— Ley 16.952, de 1° de octubre de 1968: Modifica los artículos 134° y 211°.

⁶¹³ La ley 7.498, de 30 de agosto de 1943, modificó el decreto 394, de 23 de marzo de 1926, que fijó el antiguo texto de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias.

El texto actual de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques es el decreto 3.777, de 3 de noviembre de 1943, de Hacienda. («Diario Oficial» N° 19.716, de 24 de noviembre de 1943; Recopilación de Leyes, Tomo 31, pág. 451).— *Modificaciones*: Ley 7.836, de 7 de septiembre de 1944: Agrega inciso final al artículo 22°.— Ley 9.686, de 3 de octubre de 1950: Agrega inciso al artículo 23°.— Ley 13.305, de 6 de abril de 1959: Agrega inciso al artículo 8°, modifica el inciso 1° del artículo 23°, agrega Título III y

»Artículo 34º La acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado y la acción penal, prescribirán en un año contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33º.«.

Artículos transitorios

Artículo 1º Esta ley empezará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción del artículo 2º transitorio, que regirá desde la publicación de esta ley, y, la modificación introducida por el artículo 5º al artículo 34º de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques⁶¹⁴, que regirá seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. Cumplidos dichos plazos, las modificaciones introducidas a los artículos 271º, 739º, 885º, 887º, 962º, 1269º, 1683º, 1692º, 2042º, 2277º, 2510º, 2511º, 2512º, 2515º y 2520º del Código Civil; 442º del Código de Procedimiento Civil; 419º, 420º, 421º, 568º, 619º, 764º, 822º, 828º, 1316º y 1318º del Código de Comercio; 134º y 211º de la Ley de Quiebras⁶¹⁵; y 34º de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques⁶¹⁶, se aplicarán aun a las prescripciones que estuvieren entonces en curso, y los plazos que tales artículos establecen se contarán desde que se haya iniciado la respectiva prescripción.

No obstante, los plazos de prescripción en contra del Fisco se regirán por lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, de 7 de octubre de 1861⁶¹⁷.

Artículo 2º En los juicios que estuvieren pendientes al cumplirse un año desde la publicación de esta ley, no podrán alegarse los nuevos plazos de prescripción establecidos.

Para que surta efectos respecto de terceros lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso de bienes sujetos a un régimen de inscripción en un registro conservatorio, deberá anotarse, dentro del mismo plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, al margen de la inscripción en el registro correspondiente, la circunstancia de existir juicio pendiente. Sin embargo, no será necesaria dicha anotación si a su respecto se encontrare inscrito un embargo o una medida precautoria.

El Tribunal que conozca del juicio ordenará de plano y sin ulterior recurso, la práctica de la anotación, a petición de parte o de oficio«.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévese a efecto como ley de la República.

artículos 46º, 47º, 48º, 49º, 50º y 51º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Aclara el artículo 13º.— Ley 14.601, de 16 de agosto de 1961: Agrega inciso final al artículo 22º y lo complementa.— Ley 15.632, de 13 de agosto de 1964: Agrega inciso al artículo 22º.— Ley 16.952, de 1º de octubre de 1968: Reemplaza el artículo 34º.

⁶¹⁴ Véase la nota anterior.

⁶¹⁵ Véase la nota 612.

⁶¹⁶ Véase la nota 613.

⁶¹⁷ La ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes puede ser consultada en el Apéndice del Código Civil.

Santiago, veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.— EDUARDO FREI MONTALVA.— Jaime Castillo. ←

*

LEY N° 16.953

Concede pensión a doña Wilhemina Millar Powel viuda de Cádiz

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 27.158, de 2 de octubre de 1968)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

»*Artículo único* Concédese, por gracia, sin perjuicio de la pensión de montepío de que actualmente disfruta, a doña Wilhemina Millar Powell viuda de Cádiz, una pensión mensual ascendente a cuarenta escudos (E° 40).

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley, se imputará al ítem respectivo de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.»

Y teniendo presente que el Congreso Nacional ha desechado las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República e insistido en la aprobación del proyecto de ley que precede, de acuerdo con el artículo 54° de la Constitución Política del Estado, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.— EDUARDO FREI MONTALVA.— Andrés Zaldívar.

*

LEY N° 16.954

Aumenta la pensión de don Alfredo Morales Leiva

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 27.158, de 2 de octubre de 1968)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

»*Artículo único* Auméntase, por gracia, a cincuenta escudos (E° 50) mensuales, la pensión que actualmente percibe don Alfredo Morales Leiva, sin perjuicio de la jubilación de que actualmente disfruta.

El mayor gasto que significa la aplicación de la presente ley, se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.»